

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números altos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Julio 1904.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido en su día á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido á nombre del mozo Gonzalo González Labarga, la misma emitió acerca del asunto el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 10 de Noviembre último, la Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Gonzalo González Labarga, mozo del alistamiento de Madrid, para el reemplazo de 1902, en solicitud de que se le exima del servicio militar como natural de la Habana.

Resulta que la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Madrid, en 26 de Abril de 1902, elevó al Ministerio de la Guerra una instancia presentada por el padre del mozo Gonzalo González Labarga, solicitando para este exención del servicio militar como natural de la Habana, la cual fué

trasladada al de la Gobernación para la resolución que correspondiera.

Por Real orden de 30 de Julio (el interesado dice el 27) el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, resolvió manifestar á la Comisión mixta que no había lugar á atender la reclamación del interesado, y que debía atenerse á las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo y 6 de Septiembre de 1900.

D. Antonio González López, padre del mozo en cuestión, en 16 de Septiembre de 1902 recurre de nuevo á V. E. con la pretensión de que se modifique la Real orden de 27 de Julio (es la citada del 30) y se declare que su hijo está exento del servicio militar por haber residido sus padres y pagado sus contribuciones en Cuba mientras esta fué española;

Y la Dirección general de Administración propone que se resuelva:

1.º Que la Real orden de 30 Julio último se ajusta á las disposiciones vigentes sobre el particular, y no ha lugar á reformarla.

2.º Que se exija á la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid manifieste los fundamentos de las excepciones concedidas á los mozos Eduardo Enrique González del Real, Francisco Díez Gómez y Francisco Fontanal, que cita el interesado en su instancia, y si apareciese que dichas excepciones han sido indebidamente otorgadas, se proceda á lo que haya lugar.

3.º Que se llame la atención del Sr. Ministro de la Guerra sobre la Real orden de 27 de Junio de 1900, relativa al mozo Angel López Rosell (cuya copia acompaña el recurrente á su instancia), dictada con evidente incompetencia, á juicio de la

expresada Dirección general, y sobre fundamentos que no se ajustan á las disposiciones vigentes; y

4.º Que por el Ministerio de la Gobernación se redacte, de acuerdo con el de la Guerra, un proyecto de decreto regulando de un modo definitivo la situación de los súbditos españoles procedentes de nuestras antiguas provincias de Ultramar, ó que residan aún en ellas, en cuanto se refiere al servicio de las armas de ellos ó de sus hijos nacidos en aquellos países, y en el que se determinen las compensaciones que por equidad pueden otorgarse á los que, obligados por el cambio de soberanía, han tenido que abandonar dichos territorios y establecerse en la Metrópoli, y hoy, á la pérdida de muchos intereses y otros sacrificios realizados por España, han de sumar la prescripción del derecho que sus hijos, nacidos en esos países, hubieran disfrutado á la exención del servicio de las armas si no hubiesen sobrevenido las tristes circunstancias que á salir de ellos obligaron á buen número de familias.

Dos extremos abraza la consulta: uno es la resolución del caso concreto del mozo Gonzalo González Labarga, y otro, las reglas que han de dictarse para la aplicación de las disposiciones vigentes en la materia á otros casos análogos que en lo sucesivo ocurran.

En cuanto al primer extremo, basta tener en cuenta que la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Junio último resolvió la cuestión relativa á dicho mozo de una manera definitiva, causando estado y poniendo término á la vía gubernativa, por lo que no puede ser objeto de revisión en la misma vía, aparte de que en el fondo se halla ajustada á derecho en concepto de la Sección.

Pasando al segundo extremo, ha de observarse que, habiendo dejado de pertenecer á España, por el Tratado de París, las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, han quedado sin aplicación, como otras muchas, las disposiciones especiales de la ley y reglamento de reemplazos y Reales órdenes aclaratorias ó supletorias, en lo que á los naturales vecinos y residentes en aquellos territorios se refieren, tanto en lo que pudieran serles beneficiosas como perjudiciales, y en consecuencia hay que estar á las reglas generales establecidas en la materia, considerando ya aquellos territorios como á los demás países extranjeros.

Los cubanos, filipinos y portorriqueños hoy se hallan en una de estas dos condiciones: ó han adquirido la nacionalidad extranjera por el Tratado de París, ó conservan la española por haber cumplido á este efecto los preceptos contenidos en el Real decreto de 11 de Mayo de 1901. Los primeros, como extranjeros, han quedado en absoluto ellos y sus hijos excluidos de la obligación de prestar á España el servicio militar. Los segundos, ya residen en España, ya se encuentren en cualquier otro territorio fuera de ella, vienen obligados á prestar dicho servicio, sea cual fuese su naturaleza, como todos los demás españoles, debiendo ser incluidos en el alistamiento y sorteo en la forma prevenida en la ley y reglamentos citados, según la residencia que tuviesen.

Por tanto, la Sección opina que procede:

1.º Denegar la solicitud de D. Antonio González López, padre del mozo Gonzalo González Labarga, declarando que no ha lugar á la revisión ó modificación de la Real orden de 30 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que fué definitivamente resuelto el caso concreto relativo á dicho mozo.

2.º Declarar, con carácter general y previo acuerdo de Sres. Ministros, que las disposiciones especiales de la ley y reglamento de reemplazos, referentes á los naturales vecinos y residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como las de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888 y demás aclaratorias, han dejado de tener aplicación, una vez convertidas dichas islas en territorios extranjeros, por virtud del Tratado de París, quedando sometidos á la obligación de prestar el servicio militar con arreglo á las demás disposiciones de la mencionada ley y reclutamiento todos aquellos que después de dicho Tratado conserven ó hayan adquirido la nacionalidad española, sean ó no naturales de los expresados territorios y residan fuera ó dentro del territorio español.

De conformidad con el preinserto dictamen por Real orden de 24 de Mayo último se resolvió el caso particular del expresado mozo, y á fin de cumplimentar asimismo el otro extremo del informe, pasó el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros por si estimaba procedente la derogación de las disposiciones de que queda hecho mérito.

La ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, así como el reglamento dictado para su aplicación, sólo se refiere á los españoles nacidos en las antiguas posesiones españolas de Ultramar, por eliminación, al prevenir aquélla en su art. 38 que el 1.º de Enero se hará el alistamiento en los pueblos de la Península, Baleares, Canarias y Norte de África, y como el art. 40 al fijar las condiciones de los que deben ser alistados, se atiende á la residencia, eran considerados sujetos á esa obligación los mozos con residencia en los puntos indicados, aunque fuesen nacidos en Ultramar. En su consecuencia, las disposiciones que se trata de derogar son, en realidad, la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, que dispuso que los naturales de Ultramar, residentes en la Metrópoli, tienen derecho á la exención siempre que justifiquen que su residencia es accidental y que sus padres conservan la vecindad en aquellos países, pagando en ellos sus contribuciones; la Real orden de 31 de Mayo de 1900, que previno se continuase aplicando la anterior, no obstante la pérdida de las colonias, y la Real orden de 6 de Septiembre de 1900, que estableció que los mozos nacidos en Ultramar, venidos ó que vengan á España después de cumplir la edad señalada para el alistamiento, están libres de esa obligación, y que respecto á los que vengan antes de de esa edad se apliquen las extractadas disposiciones de 14 de Noviembre de 1888 y 31 de Mayo de 1900.»

Por lo expuesto, de conformidad con el preinserto dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar derogadas las citadas Reales órdenes de 14 de No-

viembre de 1888, 31 de Mayo de 1900 y 6 de Septiembre del mismo año y demás complementarias dictadas en la materia.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1904.—Sanchez Guerra.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de .....

(Gaceta 17 de Julio 1904).

**SECCION SEGUNDA**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**Negociado 3.º—Circulares.**

Como quiera que á pesar de las prevenciones hechas por este Gobierno en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 29 de Junio último, encaminadas á procurar que los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Ateca que á continuación se relacionan, paguen sus descubiertos por atenciones carcelarias, siguen en tenaz morosidad con grave perjuicio del servicio indicado; usando de las facultades que me concede el art. 184 de la ley Municipal, he dispuesto imponer á los Alcaldes de los referidos pueblos el máximo de la multa correspondiente, con arreglo á lo ordenado por dicho artículo, la cual deberán satisfacer en el término de diez días en papel de pagos al Estado, y advertirles que si en plazo breve no satisfacen aquellos descubiertos sus respectivos Ayuntamientos, se dará cuenta á los Tribunales ordinarios de su pertinaz desobediencia.

Lo que se publica por la presente circular para inteligencia y cumplimiento por los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos relacionados.

Zaragoza 19 de Julio de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

**PUEBLOS**

**PUEBLOS**

Alhama  
Alconchel  
Ariza  
Bijuesca  
Bordalba  
Bubierca  
Campillo  
Carenas  
Castejón  
Cervera  
Cetina  
Cimballa

Godojos  
Ibdes  
La Vilueña  
Monreal  
Monterde  
Moros  
Nuévalos  
Oseja  
Torrelapaja  
Torrijo  
Villalengua

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de los mendigos desaparecidos hace dos meses, del pueblo de Codos, Bernardo Diloy (ciego), que va acompañado de su esposa, Angela Montañés Crespo y tres hijos menores de edad. Caso de averiguarse el paradero darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 19 de Julio de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Florencio Blas y Guillén, vecino de Calatayud, de cuarenta y cuatro años y autor de lesiones inferidas al vecino del mismo D. Juan Blas Ubide, ocasionadas por arma de fuego. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 19 de Julio de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

**SECCION CUARTA**

**Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

**Notificación.**

Con fecha 4 del corriente se remitió por esta Delegación un oficio al Sr. Alcalde presidente del pueblo de Litago, apercibiendo á dicha Autoridad local por no haber remitido la certificación de los ingresos verificados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual fué reclamada por la Tesorería en 20 de Junio último, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 9.º, letra D, art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le ha sido impuesto como comprendido en el apartado 2.º, art. 183, de la vigente ley Municipal, y caso 2.º, núm. 21, art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre del año último.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en vista de no haber acusado recibo al citado oficio, á pesar de habérsele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de la indicada fecha, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación en dicho periódico oficial.

Zaragoza 18 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan de Retes.

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

El Representante de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de las contribuciones en la segunda zona de Borja á D. José Sola.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 15 de Julio de 1904.—El Tesorero, P. O., Carlos Dale.—V.º B.º—El Delegado, P. S., Retes.

**SECCION SEXTA**

Las liquidaciones de ingresos y gastos del año 1903, el presupuesto municipal adicional y refundido del año 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince

días, á contar desde mañana, á los efectos legales.  
Villamayor 18 de Julio de 1904.—El Alcalde,  
Clemente Lostao.

## SECCION SEPTIMA

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Copia de la Real orden de 2 de Julio de 1904, referente al establecimiento en esta ciudad de un Hotel de Ventas y exposiciones de los efectos embargados judicialmente.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Abraham M. Laredo, solicitando se le autorice para verificar en el Palacio ú Hotel de Ventas públicas que se propone establecer en esa ciudad, exposiciones sucesivas de los objetos que deban ser subastados judicialmente, poder vender condicionalmente dichos objetos, subordinando estas ventas condicionales al resultado que ofrezca en cada caso la subasta judicial que ha de tener lugar con arreglo á la Ley, y encargarle de la custodia de efectos con el carácter de depósito judicial:

Considerando que la solicitud formulada por el recurrente en cuanto á la exposición de objetos y ventas condicionales, limitándolos á los efectos muebles, tiene por principal objeto facilitar las subastas judiciales en beneficio de las partes interesadas y mejorando este servicio, sin contrariar los preceptos de la Ley procesal ni faltar á ninguna de las formalidades por ella establecida:

Considerando que el disponer la Administración de Justicia de un Hotel de Ventas para constituir los depósitos de efectos muebles, vendrá á satisfacer una de las necesidades más sentidas en los Juzgados de esa capital, que no cuentan con locales adecuados ni con medios para llenar tan importante servicio, habiendo ya solicitado de este Ministerio, con otro motivo, la instalación de dichos depósitos la asociación de propietarios de Madrid:

Considerando por tanto que el proyecto encierra una novedad conocida desarrollada con éxito en otros países, que puede ser aceptable y provechosa en muchos casos á los intereses de los particulares y encaminada al mejor y más seguro cumplimiento del propósito de la Ley que establece las formas en que han de realizarse las subastas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, ha tenido á bien autorizar á D. Abraham M. Laredo, por estimarlo conveniente al mejor servicio de la Administración de Justicia, para que verifique exposiciones públicas en el Hotel de Ventas que se propone establecer en esa ciudad, de los efectos muebles que en virtud de orden judicial se depositen y custodien en el mismo; realizar ventas condicionales de ellos y admitir depósitos judiciales, todo con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los efectos muebles que hayan de ser objeto de subasta judicial podrán depositarse y custodiarse en el Hotel de Ventas públicas; de los efectos muebles que tengan interés, quedarán sometidos por virtud de dicha petición á lo que respecto á exposiciones, ventas condicionales y su-

bastas definitivas se dispone en las reglas siguientes:

2.<sup>a</sup> Podrán verificarse en el Palacio ú Hotel de Ventas, exposiciones sucesivas de dichos efectos muebles que en él se custodien, marcándolos con los precios de las distintas subastas judiciales á que queden sujetos, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> El Hotel de Ventas podrá vender condicionalmente, cubriendo el tipo de la respectiva tasación, los objetos expuestos al público que visite dichas exposiciones, reteniendo el objeto vendido hasta el día en que tenga lugar la subasta en el Juzgado correspondiente. El establecimiento presentará al efecto en el Juzgado el día de la subasta una relación de todos los objetos vendidos condicionalmente; si no hubiere mejor postor en la subasta judicial, el Juzgado confirmará la venta condicional concertada por el Hotel; si lo hubiera, la venta condicional será nula y sin ningún valor ni efecto. El establecimiento, como porta que es en todo caso para los efectos cuya venta tenga concertada, quedará responsable del precio ofrecido en la venta condicional, y para responder de él, constituirá antes de comenzar sus operaciones una fianza general en metálico de cinco mil pesetas. Los Juzgados cuidarán de anunciar las subastas conjuntas ó separadamente, como vienen haciéndolo, á fin de que no surja dificultad ni confusión en cuanto á los lotes.

4.<sup>a</sup> El Hotel de Ventas, previo mandamiento judicial, se encargará del transporte dentro del radio de la población de la exposición, anuncio en el BOLETIN y custodia de los efectos muebles durante la exposición, percibiendo el cinco por ciento de la tasación judicial que produzca renta; el establecimiento responderá de la desaparición de los objetos por cualquiera causa, que será al precio de la primera tasación.

5.<sup>a</sup> El Hotel de Ventas se encargará de la custodia y conservación de los objetos muebles, con carácter de depósito judicial, siempre que le convenga, disponiéndolo el Juzgado correspondiente.

Los derechos de depósito que ha de percibir en cada caso, sean ó no vendidos los objetos depositados, se fijarán de acuerdo con las partes, y no habiendo acuerdo, por el Juez. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 2 de Julio de 1904.—J. S. de Toca.—Hay una rúbrica.»

Zaragoza 12 de Julio de 1904.—Es copia.— El Secretario de Gobierno, Marcelo Otal.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### Aguarón.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Aguaron, dotada con los derechos de arancel.

Las solicitudes se dirijan al Sr. Juez municipal por término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Aguarón 12 de Julio de 1904.—El Juez municipal, Benito Salite.